

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar*que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2018-00345-00
AUTO 1 No.0422

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor JESUS ALFONSO MORALES PUENTES quien obra como demandante y coadyuvado por el abogado JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JESUS ALFONSO MORALES PUENTES actuando a través de apoderada judicial, contra ESTELLA ORTEGON y CARLOS DAVID BARONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 demandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **030** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00366-00
AUTO S1 No. 0412

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

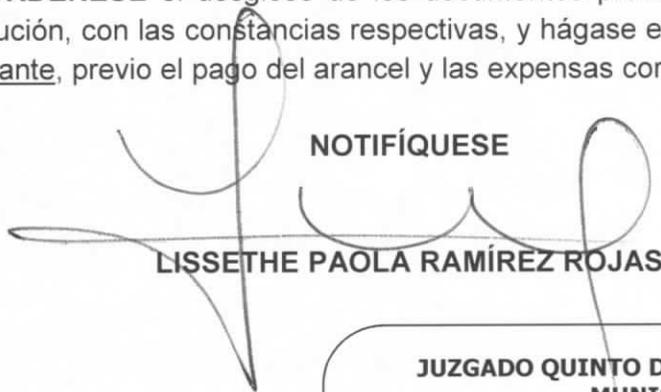
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00366-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2020.
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 005-2016-00649-00
AUTO S1 No. 0411

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

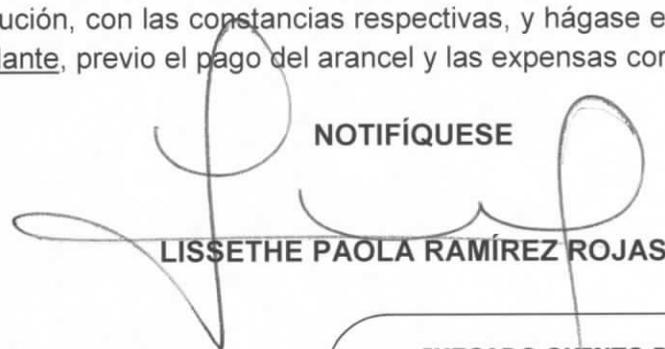
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2016-00649-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2020.
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2009-01336-00
AUTO S1 No. 0410

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 013-2009-01336-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2020.
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 028-2010-00098-00

AUTO S1 No. 0409

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta REFINANCIA S.A en contra de OSCAR LEONARDO BAQUERO PEÑA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO FINANDINA S.A, a nombre del demandado OSCAR LEONARDO BAQUERO PEÑA identificado con C.C. No. 79.972.108, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$106.400.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6
50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 009-2016-00247-00

AUTO S1 No. 0413

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta XIOMARA MARLING BUSTOS VALLECILLA en contra de CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA y XENIA AMPARO SAAVEDRA CLAVIJO , el Juzgado,

RESUELVE:

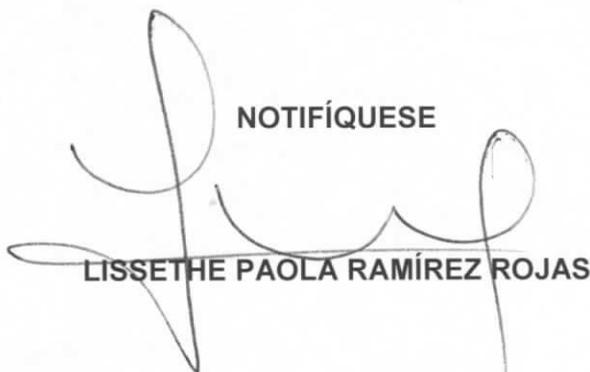
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA identificado con C.C. No. 16.253.493 y de la demandada XENIA AMPARO SAAVEDRA CLAVIJO identificada con C.C. No. 41.715.139 , con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2
48

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por desistimiento de la demanda; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.010-2017-00177-00
AUTO 1 No.0421

Concluido el traslado ordenado mediante auto 2 No.0409 de fecha 05 de febrero de 2020 mediante el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto a lo normado en numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte del aquí demandado; se accederá la solicitud allegada por el abogado José Honorio Pantoja Ospina el cual resulta ser procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular sin Medidas Previas, instaurada por CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SALAS, a través de mandatario convencional, contra EDGAR ENELSON OLAYA SALDAÑA por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medias previas toda vez que las mismas no fueron perfeccionadas.

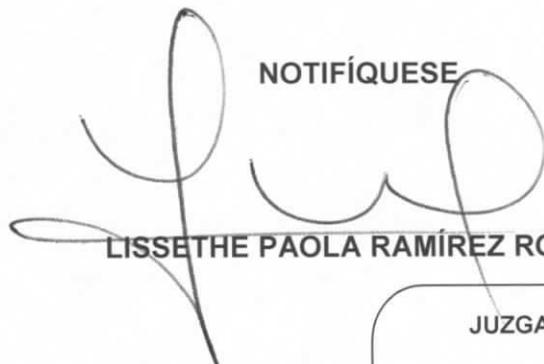
TERCERO: Como quiera que de la anterior solicitud no se presentó oposición por parte del aquí demandado EDGAR ENELSON OLAYA SALDAÑA, no habrá lugar a emitir condena en costas conforme lo preceptúa el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.030 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

2278

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2007-00998-00
AUTO 2 No. 0691

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen pendiente de pago, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.6.382.751 y T.P. No.182.185 del CSJ para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase reproducir los oficios de desembargo a favor de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.030 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipales Carlos Augusto Silva Como Secretario

1079

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 035-2018-00303-00
AUTO 2 No.0748

En atención al escrito que antecede allegado por el FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A., el Juzgado

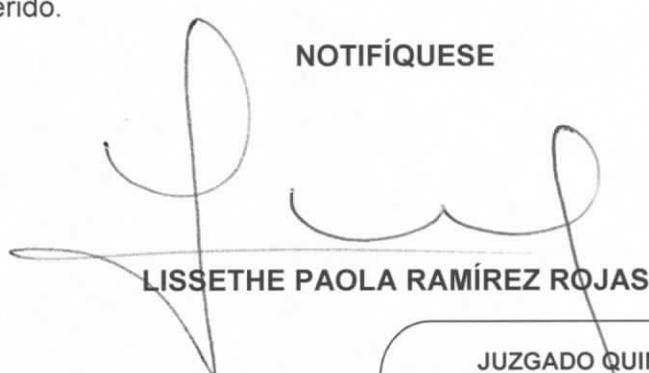
DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por terminado el poder conferido al abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con la cedula de ciudadanía No.38.756549 y T.P. No. 243.190 del CSJ para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.030 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali - Santiago de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 014-2015-00699-00

AUTO 2 No. 0731

La abogada de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$4.449.358; sin embargo, encuentra el despacho que la misma no tuvo en cuenta la liquidación de crédito visible a folio 120, razón por el cual resulta improcedente acceder favorablemente.

No obstante lo anterior y como quiera que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispondrá su entrega a favor de la parte demandante hasta la suma de \$741.018.00, y aunado a ello se requerirá a las partes a fin de que actualicen el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$741.018.00 a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI- identificado con el Nit No.890.301.278-1 que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002403873	08/09/2019	\$ 247.006,00
469030002415155	03/09/2019	\$ 247.006,00
469030002431197	04/10/2019	\$ 247.006,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REQUIERASE a las partes demandante y demandada se sirvan actualizar la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1653 del C.C. Para lo anterior se le concédete el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **030** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 004-2018-00504-00
AUTO 2 No.0750

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

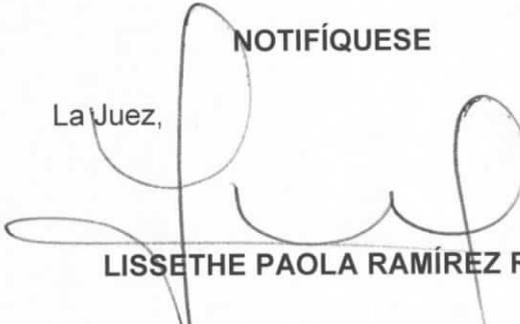
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.030 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

*Procuraduría General del Departamento de Cauca
Cartera Municipal
Carrera 14 No. 10-10
Secretaría*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 030-2007-00387-00

AUTO 2 No. 0730

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral primero y segundo del auto 00235 del 06 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que:

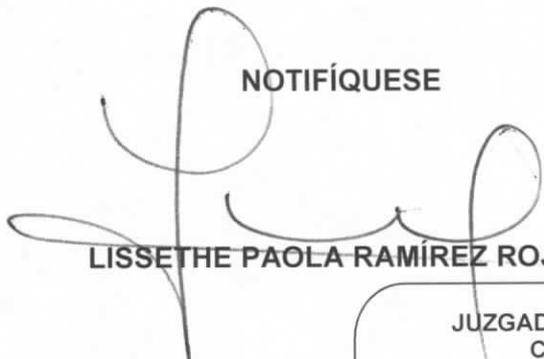
*“**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor EDISON ECHEVERRY OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.931.231 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 08-2017-0012-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.”*

***DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor EDISON ECHEVERRY OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.931.231 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2014-00114-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali.”*

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente los oficios 05-394 y 05-395 para la cual deberá tener en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **030** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

13
757

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2017-00155-00

AUTO S1 No. 0414

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **22** del mes **ABRIL** del año **2020** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa UBU666 de propiedad de la demandada JULIANA ERAZO CERON.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$13.160.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.520.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

129 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2011-01161-00

AUTO S1 No. 0416

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

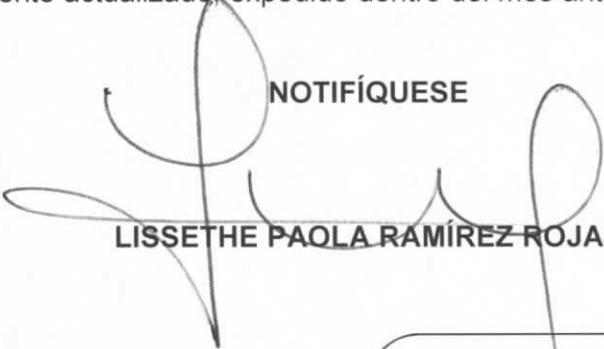
PRIMERO: SEÑALASE el día **29** del mes **ABRIL** del año **2020** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO en bloque "COSMOS PELUQUERIA" identificado con Matricula Mercantil No. 738920-1 de propiedad de la demandada GLORIA INES GALLEGU CANO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$5.670.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$3.240.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso, la cámara de comercio del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Sívora Cano
Secretaria*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 022-2016-00117-00

AUTO 2 No.0749

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-150861** ubicado en avenida 3 norte 20N-03/09/19 garaje 2 edificio Cauca calle 20 Norte 3N-12/28, de propiedad del demandado JAIME OMAR PORTILLA CAICEDO identificado con C.C. No.14.993.709.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

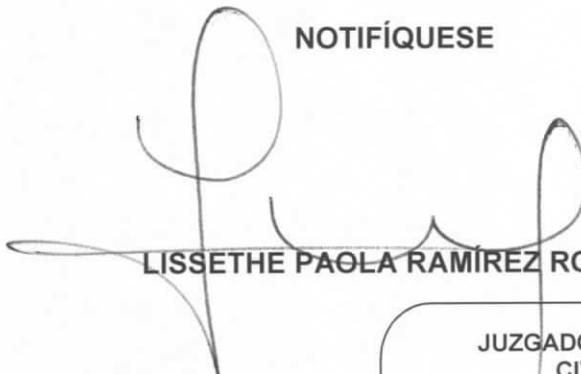
TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.030 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

707/6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 021-2017-00538-00

AUTO S2 No. 0744

En consideración al avalúo que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor allegó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo catastral, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

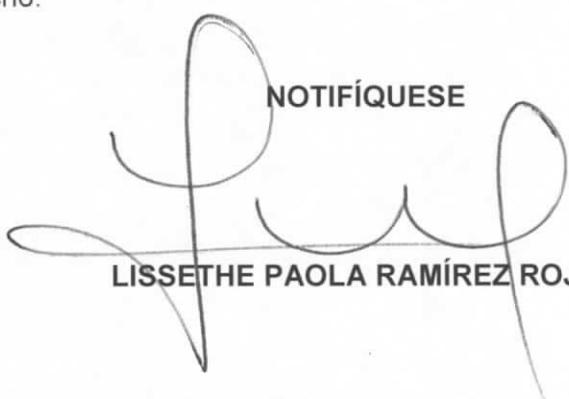
PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo solicitado por la ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libere certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-875034, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

1+
367

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00

AUTO S2 No. 0745

En consideración al avalúo que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor allegó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo catastral, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

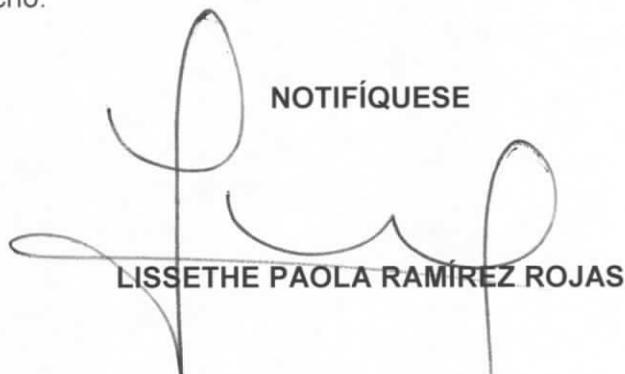
PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo solicitado por la ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-183250, a costa de la parte interesada. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 035-2015-00478-00
AUTO 2 No. 0751

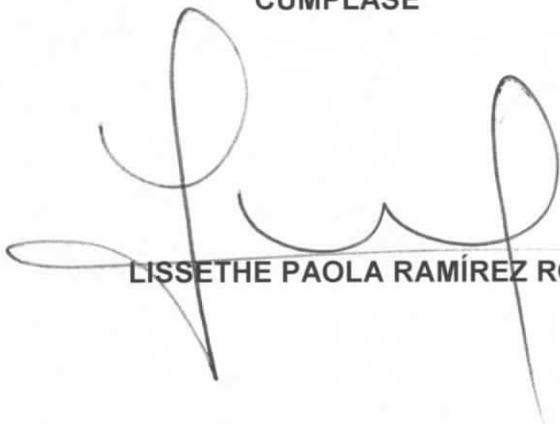
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

DISPONE

ACLARESE el numeral tercero del auto 285 del 07 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se debe transferir la suma de **\$110.080.00** a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no como allí quedo ~~\$43.574.69.~~

CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

47
18

56
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2014-00770-00

AUTO S2 No. 0743

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JOSE LUIS ORTEGA DELGADO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

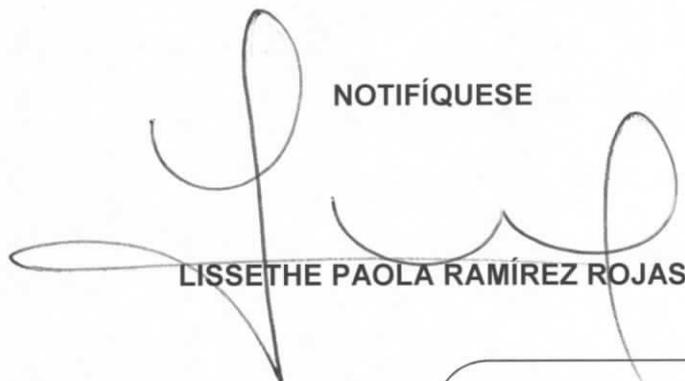
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano